



AUTO N° 546 DE 2016

(03 De Mayo)

"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que se recibió información aportada por los señores SAMUEL Y ALONSO CARRILLO, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 23 de febrero de 2015, con Radicado No. 086, en la que se pone en conocimiento afectaciones por vertimientos de aguas residuales del sistema de tratamiento del Corregimiento de Conejo, en el Municipio de Fonseca-La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 176 del 23 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que se recibió oficio del 18 de febrero de 2015, PRGD 0591, suscrito por el señor Carlos Arturo Ramírez Hincapié, Procurador Regional de La Guajira, radicado en la Dirección Territorial Sur el 27 de febrero de 2015, dando traslado por competencia de una queja de la señora Celis Dorina Carrillo Amaya, en la que se informa acerca de la contaminación del Arroyo Masteban en el Corregimiento de Conejo debido a que se encuentra "cercado por ambos lados".

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 9 de marzo de 2015, a lo sitios de interés en el Corregimiento de Conejo municipio de Fonseca- La Guajira; Al sitio se llega por la carretera que conduce del corregimiento de Conejo al de Cañaverales aproximadamente a 2,5 kilómetros del corregimiento de Conejo sobre la margen izquierda en la dirección Conejo - Cañaverales (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

Que funcionario de la Territorial Sur procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.171 del 13 de marzo de 2014, en el que se hacen varias observaciones sobre el vertimiento de agua proveniente de la laguna de oxidación del corregimiento de Conejo al Rio Masteban y se afirma que no se está realizando de forma técnica y ambientalmente adecuada.

(...)

Al sitio se llega por la carretera que conduce del corregimiento de Conejo al de Cañaverales aproximadamente a 2,5 kilómetros del corregimiento de Conejo sobre la margen izquierda en la dirección Conejo - Cañaverales (Coord. Geog. Ref. 72°48'20.4"O 10°46'28.9"N).

La visita fue atendida por el Señor Yesid Carrillo, morador de la zona y familiar del denunciante.

Se observó que el río MASTEBAN está totalmente seco y según lo manifestado por el acompañante, el señor YESID CARRILLO desde el mes de diciembre no corre agua por su cause

- Presencia de fuertes olores.
- En el sitio se evidenció elevada presencia de agua residual estancada.
- A pocos metros de la descarga de agua proveniente de la laguna se encuentra un manantial.
- Se observó que existe un canal en tierra que sirve de efluente de la laguna para conducir el agua que sale de la misma al río MASTEBAN.

Que mediante oficio Número 344-608, del 26 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1072 del 24 de Septiembre, a la coordinadora de Área Financiera para que publicara en la página Web o en el Boletín Oficial el contenido del Auto. **"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Que mediante oficio Número, 344-608 del 26 de Octubre de 2015 se le remitió el Auto 1072 del 24 de Septiembre, a la subdirectora de Autoridad Ambiental. Con el objeto de comunicar a la Procuraduría Judicial II Agraria Y Ambiental del Departamento de la Guajira. **"POR EL CUAL SE ORDENA LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

Que mediante oficio 344-407 del 23 de Noviembre del 2015, se procedió a surtir notificación por aviso de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo del Auto 1072 del 24 de septiembre de 2015, **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.** Oficio que fue recibido el día 03 de Diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

La ley 99 de 1993 establece en su artículo 65 que: Corresponde en materia ambiental a los Municipios además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

- Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente....; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.....
- Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo políctico a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de



actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de (10) Diez días hábiles siguiente al de la notificación del presente acto, para que determine o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducente, cuyo costos en caso de que se requiera la práctica de esta, correrá a cargo de quien la solicite de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al, MUNICIPIO DE FONSECA –LA GUAJIRA, identificado con NIT: 892.170.008-3, a través del Alcalde Municipal, su delegado o apoderado debidamente constituido

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

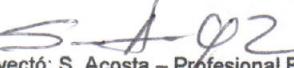
ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 03 días del mes de Mayo.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur


Proyectó: S. Acosta – Profesional Especializado DTS